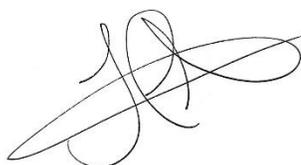


**CONSTANCIA:** 24 de agosto de 2023. A despacho del señor juez informándole que en comunicación telefónica sostenida con la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** como representante legal y agente oficiosa de su menor hija **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, con el objetivo de indagar si la demandada se encuentra dando cumplimiento al fallo tutelar, esta manifestó que la accionada **NUEVA EPS**, le autorizó unos pañales de una marca distinta a la ordenada por el médico tratante, adicional a que no le han sido entregados los mismos. De igual manera, indicó que no le han sido entregados el “ocaplast baume b + fitoestimuline con barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no le ha sido realizado el pago de los gastos de alimentación y hospedaje, ni le ha sido suministrado el servicio de cuidador para la menor por 12 horas. Para proveer



**JULIANA CARDONA ARIAS**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicado nro. 2023-00298**  
**Auto interlocutorio nro. 1284**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**MANIZALES, CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día treinta y uno (31) de julio de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.579.279, como representante legal y agente oficiosa de su menor hija **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA**

**SABOGAL**, o quienes hagan sus veces.

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el treinta y uno (31) de julio de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** como representante legal y agente oficiosa de su menor hija **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, por la vulneración del derecho fundamental de la menor a la salud, que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS** disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado, así:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la salud de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR**, identificada con NUIP nro. 1.054.575.009, en contra de la **NUEVA EPS**. SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, remita a la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR** a “NIVEL CINCO (5) de atención” al **HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN VALLE DE LILI** a la especialidad de neumología pediátrica, asumiendo los gastos de transporte y alojamiento de esta y de un acompañante, por demás de manera oportuna, inmediata, prioritaria y preferente y, dentro del mismo término, esto es; las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, entregue a la accionante los pañales y el ácido fusídico prescritos, en las cantidades y especificaciones dadas por el médico tratante de la menor. TERCERO: AUTORIZAR a la **NUEVA EPS** para que repita ante el ADRES por el 100% de los costos de los pañales, en el evento de que los mismos no estén incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. CUARTO: ORDENAR el tratamiento integral de las situaciones específicas en salud que padece la accionante **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR**, y que se evidencian en la historia clínica, estas son; 1. NEUMOPATÍA CRÓNICA, 2. ENFERMEDAD INTERSTICIAL PULMONAR DIFUSA CONGENITA - DÉFICIT DE SURFACTANTE (J 848), 3. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA, 4. HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO, 5. DERMATITIS ÁREA DEL PAÑAL, 6. TRASTORNO CONVULSIVO FEBRIL, 7. ENFERMEDAD DIARREICA AGUDA POR NOROVIRUS, 8. BACTERIEMIA POR SERRATIA PATRON USUAL TRATADA, 9. DESACONDICIONAMIENTO FÍSICO, el cual incluye la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin*

dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; sin que de ello pueda derivarse que se está presumiendo la mala fe del ente tutelado. **QUINTO: ADVERTIR** a la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABODAL**, en calidad de gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS**, al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de presidente de la **NUEVA EPS**, en Bogotá – Nivel Central y a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, en calidad de gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS**, que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SEXTO: DECLARAR** que frente a la solicitud de que se proteja el derecho a la información y se ordene a la EPS accionada a expedir copia íntegra y completa de la historia clínica de **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR**, se configuró la carencia actual de objeto, por **HECHO SUPERADO**. **SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. **NOVENO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

Dicha providencia fue confirmada con modificación y aclaración el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia, mediante fallo del veintitrés (23) de agosto del año que transcurre, de la siguiente manera:

“**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN** la sentencia emitida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Evelin Alejandra Rueda Cárdenas en representación de su menor hija Vaioleth Samantha Bolívar Rueda, en contra de la Nueva EPS. **SEGUNDO: MODIFICAR Y ACLARAR** el ordinal segundo del fallo impugnado, el cual quedará así: “**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, remita a la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR** a una IPS que le brinde el nivel de atención requerido para el manejo de su discapacidad congénita respiratoria y que cuente con la especialidad de neumología pediátrica, asumiendo los gastos de transporte y alojamiento de esta y de un acompañante, por demás de manera oportuna, inmediata, prioritaria y preferente y, dentro del mismo término, esto es; las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, entregue a la accionante los pañales y el ácido fusídico prescritos, en las cantidades y especificaciones dadas por el médico tratante de la menor. La financiación del alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieren para la manutención en el municipio donde se preste el correspondiente servicio de salud durante el tiempo de la estadía. **PARÁGRAFO: PREVENIR** a la **NUEVA EPS** para que la remisión se haga preferiblemente en el Hospital Universitario Fundación

Valle del Lili; resaltando, en todo caso, que lo esencial es que cualquiera que sea la entidad hospitalaria receptora, esta debe contar con el nivel de atención requerido por la menor. **TERCERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la providencia arriba referida, el cual quedará así: **“CUARTO: ORDENAR** el tratamiento integral de las situaciones específicas en salud que padece la accionante **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR**, y que se evidencian en la historia clínica, estas son; 1. NEUMOPATÍA CRÓNICA, 2. ENFERMEDAD INTERSTICIAL PULMONAR DIFUSA CONGÉNITA - DÉFICIT DE SURFACTANTE, 3. FALLA RESPIRATORIA CRÓNICA (DESDE EL NACIMIENTO) CON NECESIDAD Y DEPENDENCIA DE ALTO SOPORTE VENTILATORIO INVASIVO, 4. USUARIA DE TRAQUEOSTOMÍA, 5. USUARIA DE GASTROSTOMÍA Y 6. HIPOTIROIDISMO SUBCLÍNICO, el cual incluye la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ella se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; sin que de ello pueda derivarse que se está presumiendo la mala fe del ente tutelado”. **CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito y eficaz. **QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En escrito presentado por la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, el día cuatro (04) de agosto del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS** toda vez que, a esa fecha, la demandada no procedió a realizar el suministro de; “pañales pampers, ocaplast baume b + fitoestimuline con barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no realizó el pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, ni realizó el suministro de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 0300 del cuatro (04) de agosto de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta y uno (31) de julio de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el cuatro (04) de agosto de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que, de forma conjunta con el área de prestaciones económicas, se encuentra verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, por lo que una vez el área competente remita concepto actualizado del caso, sería compartido con este despacho. Expresando que según Resolución 2273 de 2021, los pañitos solicitados se encuentran expresamente excluidos del PBS, por lo que deben estar expresamente ordenados en la sentencia, so pena de no ser posible iniciar un incidente de desacato por un servicio que en ningún momento fue ordenado en la sentencia y solicitando desvincular al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá. Lo anterior sin dar cumplimiento a la sentencia proferida en su contra.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1220 del quince (15) de agosto de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día treinta y uno (31) de julio de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, toda vez que, a esa fecha y según manifestación de la agente oficiosa y representante legal de la menor demandante, señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el quince (15) de agosto del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, la accionada **NUEVA EPS**, aún no le ha realizado el suministro de; “pañales pampers, ocaplast baume b + fitoestimuline con

barbada para baño y pañitos húmedos para limpieza”, no realizó el pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, ni realizó el suministro de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

### III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

*(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*

*La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

*(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales*

*a quehubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.*

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa y negligente de la accionada, pues la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA** sujeto de especialísima protección constitucional, requiere de la entrega de los insumos en salud ordenados por su médico tratante y que se evidencian en la formula médica allegada a este trámite incidental, consistentes en; “PAÑAL MARCA PAMPERS TALLA 3 CANTIDAD 300”, “CICAPLAST BAUME B+ CANTIDAD 2”, “FITOESTIMULINE CON BARDANA PARA BAÑO” y “PANITOS HUMEDOS PARA LIMPIEZA PAQUETE POR 100 UNIDADES CANTIDAD 2”. Así mismo, requiere del pago de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor, que fueron ordenados en el fallo de primera y segunda instancia.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, continúa el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que la representante legal de la usuaria, para lograr que la accionada entregue los insumos solicitados y realice el pago ordenado de los gastos de alimentación y hospedaje para la acompañante de la menor, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho

al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha del treinta y uno (31) de julio de 2023 en virtud de las manifestaciones realizadas por la representante legal de la menor tutelante.

Es preciso aclarar que si bien la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, inició el presente trámite incidental también por la negativa de la demandada del suministro de un servicio de cuidador para la menor por 12 horas, evidencia este administrador de justicia que tal servicio no fue ordenado en el fallo de primera y segunda instancia y tampoco se encuentra respaldado en orden médica alguna en dicho sentido que pueda verificarse en la historia clínica aportada al dossier, por lo que, en consecuencia, no resulta procedente y no se realizará la sanción a que haya lugar en contra de la incidentada por dicho requerimiento, por no encontrarse la **NUEVA EPS** en la obligación de prestar un servicio médico que no haya sido ordenado por profesional en la salud o por autoridad judicial competente para el efecto.

Respecto de la negativa de la EPS tutelada de la entrega de los pañitos que le fueron ordenados a la menor **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, por encontrarse ellos excluidos el PBS, la **NUEVA EPS** debe garantizar la entrega de los mismos pese a dicha exclusión y, de estimarlo pertinente, realizar las gestiones administrativas tendientes al recobro ante la entidad competente para ello, no siendo esta una carga administrativa que deba soportar la accionante en contravía de su derecho fundamental a la salud.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

*“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998

En decisión posterior, expuso:

*“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”<sup>2</sup>*

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

*“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.*

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 de 1998

merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del treinta y uno (31) de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta célula judicial el día treinta y uno (31) de julio de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por la **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.579.279, como representante legal y agente oficiosa de la menor **VAIOLETH SAMANTHA**

**BOLÍVAR RUEDA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

**CUARTO:** Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

**PARÁGRAFO:** La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

**QUINTO: ENVIÉNSE** las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

**SEXTO: LÍBRENSE** los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

**SÉPTIMO:** Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del treinta y uno (31) de julio de 2023.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO:** En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

**DÉCIMO:** En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

**PARÁGRAFO:** En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14967ccd3326bf505d431413fdc9d3de59c023c19b72d577deb5cd6b3b71df7**

Documento generado en 24/08/2023 03:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**